



Constancia Secretarial 1. (07/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 077

**Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2024 00010 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 26 de febrero de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06 y 07); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 3 de la providencia antecedente no se integró correctamente el contradictorio, como tampoco probó la calidad en la que actúa una de las partes veamos:

Señala el Núm. 2 del Art. 82 de la Ley 1564 de 2012, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, **si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales**; bajo ese entendido en la demanda inicial en el acápite en donde se identifica las partes contra quien entabla esta demanda, la apoderada demandante no dio a conocer al despacho que Keyty Erazo Romaña, era una menor de edad situación que se comprobó, con el escrito de subsanación de la demanda, y concretamente a través del Oficio 000110 de 29 de febrero de 2024 proferido por la Dra. María Camila Cruz Mejía, Registradora Especial de Mocoa, cuando concluyo que *“para expedir copia de registro civil de la menor KEYTY ERAZO ROMAÑA, se debe presentar autorización por parte de los padres de la menor o por el representante legal de la misma.”*

Bajo la situación en comento, la togada demandante debió advertir al despacho en el acápite de identificación de las partes que Keyty Erazo Romaña menor de edad, y por ende procurar la participación al proceso de su representante legal, a fin de integrar correctamente el contradictorio.



Ante ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16ab119735f282164a5c565938cf8fcd26decef3a6ece824010669222e95b**

Documento generado en 14/03/2024 07:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>